

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLENO

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SEÑALADA POR EL VISTA ADUANAL.

Es una resolución favorable al particular que no puede ser modificada por la autoridad. Del artículo 215 del Código Aduanero no se desprende que las clasificaciones arancelarias efectuadas por el vista serán revisables de oficio en todos los casos, ya que sólo se establece la posible rectificación de los datos relativos a la mercancía retirada del dominio fiscal, cuando se produzca alguna lesión económica para el fisco; sólo que la misma no se podrá realizar por la misma autoridad, sino que se tendrá que interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo con el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio 116/74/5464/72. Fallado el 2 de marzo de 1976. Ponente: Mag. Abelardo Covarrubias de la Fuente.

INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS EN FORMA ILEGAL, EXTINCIÓN DE FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR LA.

Se inicia cuando la autoridad descubre la infracción, no cuando se formulan las facturas. En los casos en que no sea posible probar el momento en que se efectuaron las operaciones de importación respecto a las cuales no se hubieren cubierto los impuestos respectivos, el término para la extinción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones se regulará por el artículo 88 fracción III del Código Fiscal de la Federación, donde se establece que se iniciará a partir del momento en que la infracción fue descubierta por la autoridad y no a partir de la fecha en que se formuló la factura de venta, ya que ésta no demuestra el momento en que la mercancía se internó al país.

Juicio 188/75/1094/74. Fallado el 4 de marzo de 1976. Ponente: Mag. Francisco Ponce Gómez.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA.

Son impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo regula las relaciones entre los trabajadores y los patrones, también lo es que dicho ordenamiento contiene normas que regulan las relaciones entre los particulares y la propia administración, como son las que regulan las infracciones y sanciones en que incurren las personas al no ajustarse a las disposiciones correspondientes; de lo anterior, se colige que es correcto impugnar las resoluciones que formula la autoridad al imponer sanciones, ante este Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 22 fracción v de su Ley Orgánica.

Juicio 386/73/5814/72. Fallado el 4 de mayo de 1976. Ponente: Mag. Gloria Sánchez Hidalgo B.

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A SOLICITUD DE PENSIONES DEL ISSSTE.

Afecta a todas las autoridades que intervienen en el trámite. Si bien es cierto que los artículos 114 y 137 de la Ley del ISSSTE señalan la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancione las resoluciones de la Junta Directiva del citado Instituto en los casos de solicitud de pensión, ello no significa que ambas resoluciones sean independientes entre sí, por el contrario, integran dos fases de un mismo trámite; en esas condiciones, la negativa ficta que se impugne por la falta de respuesta definitiva por cualquiera de las dependencias, debe atribuirse íntegramente a todas las autoridades que intervienen en el trámite, en virtud de que este acto administrativo tiene que ser analizado en la totalidad de sus efectos.

Juicio 559.75 7111/73, Fallado el 10 de febrero de 1976. Ponente: Mag. Atanasio González Martínez.

NOTARIOS PÚBLICOS.

No son representantes de los causantes en la declaración de los impuestos. Los notarios públicos no son mandatarios que actúan a nombre de las partes que intervienen en los actos jurídicos donde aquéllos certifican su realización, ya que conforme al artículo 1º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la función que ejercen estas personas es de orden público y la realizan por la delegación de facultades que les confiere el Gobierno del Distrito Federal. Por tanto, la declaración de impuestos sobre

traslación de dominio que efectúan los notarios con base en el artículo 450 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no significa que la misma se realice con el consentimiento de los afectados, sino que ésta se lleva a cabo en el ejercicio de las funciones notariales.

Juicio 286/75/1212/75. Fallado el 26 de octubre de 1976. Ponente: Mag. Daniel Pérez Arce.

PERMISO PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS, INUTILIZACIÓN DEL.

Debe ser probado por la compañía afianzadora. En los casos en que las compañías afianzadoras sostengan que los permisos para importación temporal de vehículos no fueron utilizados por los beneficiarios, deberán presentar dichos permisos para que se demuestre que no tiene anotaciones de entrada y salida de las garitas aduanales, de acuerdo con la Regla v del oficio circular de 23 de enero de 1957, porque a ellas corresponde la obligación de probar lo anterior, toda vez que la autoridad sólo tiene la posibilidad de probar el otorgamiento del permiso respectivo.

Juicio 670/75/2495/75. Fallado el 27 de abril de 1976. Ponente: Mag. Mariano Azuela Gutiérrez.

SORTEOS CELEBRADOS POR ESTACIONES TELEVISORAS, CAUSAN EL IMPUESTO LOCAL.

De acuerdo con el artículo 368 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal. La limitación que establece el artículo 7º de la Ley de Vías Generales de Comunicación para que no sean objeto de contribución local las citadas vías, no puede hacerse extensiva a los sorteos y concursos que promueven las estaciones televisoras, toda vez que no se están gravando los medios en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo señala el artículo 1º Fracción x del ordenamiento invocado, sino que el tributo se aplica por la realización del concurso y la repartición de premios en los términos de los artículos 368 y siguientes de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, con independencia de que se celebren los sorteos por medio de estaciones televisoras.

Juicio 101/73/46/73. Fallado el 10 de junio de 1976. Ponente: Mag. Francisco Ponce Gómez.

TRABAJADORES DEL ESTADO, RELACIÓN LABORAL DE LOS.

Si no se han acreditado las cuotas, procede el descuento de referencia. No importa que los trabajadores al servicio del estado no tengan nombramiento en el desempeño de su cargo, porque si demuestran conforme al artículo 3º de la Ley de la materia, prestar un servicio físico, intelectual o de cualquier género se configura la relación laboral y deben ser considerados trabajadores; solamente deberán entregar al organismo correspondiente las cantidades adeudadas por descuentos no efectuados, en los periodos en que las dependencias donde prestaban sus servicios les dejaron de retener las cuotas respectivas.

Juicio 559/75/7111 73. Fallado el 10 de febrero de 1976. Ponente: Mag. Atanasio González Martínez.